

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Segovia, Antioquia, Junio primero (1o) de dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO No. 009 /

RADICACION No. 2015-00406-00

Se tiene que mediante auto calendado en Noviembre diecinueve (19) de dos mil quince (2015)¹, este despacho libro mandamiento de pago a favor de CRISTIAN FERNEY CASTRO ROLDAN contra LINA MARIA VALENCIA MADRID, procediéndose con posterioridad y previa notificación del ejecutado a emitir providencia ordenando seguir adelante la ejecución en Enero veintinueve (29) de dos mil dieciocho (2018)², fecha desde la cual permanece inactivo el mismo.

El artículo 317 del Código General del Proceso, respecto del DESITIMIENTO TACITO, en su numeral 2º indica que:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

En este caso no habrá condena en costas o perjuicio a cargo de las partes". ".....

B.- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"

¹ Fol.7

² Fol. 19

Quiere decir lo anterior que para la declaratoria de oficio o a petición de parte se requieren dos elementos a saber: **i) OBJETIVO**. Que es el transcurso del tiempo establecido para este caso dos (2) años y, el **ii) SUBJETIVO**, que se traduce en la inactividad de la parte a la cual le corresponde ejecutar dicho acto.

Como en el presente caso se observa que ha transcurrido un tiempo superior dos (2) años sin que se ejecute actuación alguna tendiente a proseguir con el mismo, el despacho procederá conforme a lo impuesto en la norma precedente y en consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR que ha operado el DESISTIMIENTO TACITO dentro del presente Proceso Ejecutivo promovido por de CRISTIAN FERNEY CASTRO ROLDAN contra LINA MARIA VALENCIA MADRID.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO.- Decretar la terminación del proceso.

CUARTO.- NO CONDENAR en costas.

QUINTO.- ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE,


JOSE LIBARDO HERNANDEZ PERDOMO
JUEZ

